

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados a la Dra. Angela Maria Zapata Bohorquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00042 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis David Rivera Díaz
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621 y 671 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 890.903.938-8, en contra del señor **LUIS DAVID RIVERA DÍAZ**, con C.C. 1.152.698.733, por los siguientes conceptos:

1. Por el pagaré con fecha de creación 04 de mayo de 2017.
 - a. La suma de **\$23.979.127**, como capital de la obligación.
 - b. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **20 de enero de 2021**, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por el pagaré con fecha de creación 24 de julio del 2015

- a. La suma de **\$2.367.975**, como saldo del capital.
- b. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día **20 de enero de 2021**, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, con T.P. 156.563 del C. S de la J., quien actúa como endosatario al cobro de la entidad demandante.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial del citado profesional, al obrante a folio 4 del expediente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés del 04 de mayo de 2017 y 24 de julio del 2015, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que la parte actora allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de febrero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00042 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Luis David Rivera Díaz
Asunto:	Previa medida -ordena oficiar a Transunión- requiere parte actora

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero. PREVIO a decretar el embargo de las cuentas bancarias que pueda tener la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que la parte demandada, señor **LUIS DAVID RIVERA DÍAZ**, con C.C. 1.152.698.733, en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, la apoderada podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Oficiése en tal sentido.

Segundo. Previo a decretar el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el señor LUIS DAVID RIVERA DÍAZ, con C.C. 1.152.698.733, sobre el vehículo automotor identificable con la placa IOV-857, se requiere a la parte actora, a fin de que, indique en cual Secretaria se encuentra adscrito el referido vehículo.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico carlosmarioflorez67@gmail.com, el día 18 de noviembre de 2020, sin que dentro del término propusiera excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 17 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00074 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Mario de Jesús Flórez García
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. Bancolombia S.A., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Carlos Mario de Jesús Flórez García, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 04 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Carlos Mario de Jesús Flórez García fue notificado debidamente a través del correo electrónico carlosmarioflorez67@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue recibida el 18 de noviembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción, toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$1.857.000, como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así la cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS MARIO DE JESÚS FLÓREZ GARCÍA, conforme al mandamiento fechado del 04 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.857.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutada, por medio del cual presentó recurso de reposición en contra del auto del 21 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en favor del señor Yhony Quinto Vanegas Ospino, fundamentado por carecer del lugar de cumplimiento de la obligación en el título base de recaudo. Que, mediante providencia del 13 de enero de 2021, se corrió traslado a dicha excepción, sin que dentro del término oportuno la parte actora se pronunciara al respecto. A su Despacho para proveer. Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALLDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <u>2020 00109</u> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yhony Quinto Vanegas Ospino
Demandado:	Melissa Lopera Rojas y otros
Asunto:	-No repone providencia respecto requisitos formales del título -Rechaza levantamiento de medidas cautelares -Concede término para contestar demanda.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra el auto fechado 21 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Yhony Quinto Vanegas Ospino, a lo cual encuentra el Despacho procedente imprimirle el trámite que corresponde, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso que indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Vencido el término de traslado al recurso de reposición, de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver mismo, en contra del proveído, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado el 10 de febrero de 2020, por intermedio de apoderado judicial, el señor Yhony Quinto Vanegas Ospino, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora ANA VALDERRAMA GUZMÁN, teniendo en cuenta el pagaré, como título valor base de esta ejecución.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho, por proveído del 21 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la demandante, en contra de la parte demandada, siendo notificada personalmente, según acta el día 24 de febrero de 2021 de la providencia en cita.

No obstante, dentro del término correspondiente, esto es, el 27 de febrero mismo, el apoderado judicial de la parte demandada, incoó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

Por su parte, la apoderada de la parte actora Dra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ PEREZ, guardo absoluto silencio dentro del término otorgado por el Despacho.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, consiste en determinar si en el presente caso se tiene título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, y en razón de ello, establecer claramente si el pagare suscrito entre el ejecutante y la parte demandada, se identifica la falta de requisitos formales y/o se tiene probada la excepción de mérito propuesta, o sí en caso contrario, se deberá continuar con el trámite subsiguiente.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del Código General del Proceso, enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, tratándose de títulos valores, el Estatuto Comercial, contempla de manera expresa los requisitos comunes a todos, así como los esenciales y particulares que deben cumplir cada uno de los diferentes tipos de títulos existentes.

En el primer caso, contempla el precepto 621 del citado compendio, que todos los títulos valores deberán contener:

- “1°) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2°) La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando

el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

Por su parte, el artículo 709 *ibídem*, establece que el pagaré deberá contener, como requisitos especiales:

“1°) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2°) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3°) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4°) La forma de vencimiento.” (Resalto intencional).

Así las cosas, si se omite cualquiera de los requisitos antes enunciados, ya sean comunes a todos los títulos, o específicos, no podrá tenerse como título valor, por tales exigencias son requisito *sine qua non* de la categoría de tal.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar respecto al trámite de la demanda, que el mismo se presentó como un proceso ejecutivo soportado en un título valor, las pretensiones van encaminadas a que se libere mandamiento ejecutivo y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, este despacho procedió con lo propio, es decir libró orden de apremio según lo pretendido en el libelo demandatorio en contra de quien suscribió pagaré adunado al mismo, por lo tanto el trámite corresponde al proceso ejecutivo singular consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del proceso.

Que la parte demandada, se tuvo notificada personalmente el día 24 de febrero de 2020, por intermedio de apoderado judicial, quien, dentro del término de la ejecutoria, presentaron recurso de reposición el día 27 de febrero de 2020.

Ahora, una vez realizada la anterior claridad, se advierte que, en el escrito presentado por la demandada, no se advierte tacha del título o que la suma deprecada no sea la obligada en el título pagaré, sino por el contrario, su desacuerdo radica en la ausencia del requisito contemplado en el artículo 621 del Código de Comercio, lo anterior, por cuanto no se señaló el lugar de cumplimiento de la obligación, conllevando con ello, a la no exigibilidad del título base de recaudo.

Con todo, advierte el Despacho que no comparte dicho argumento del togado, lo anterior, por cuanto la norma en comento, también, señala que en caso de que el título valor no se establezca el lugar de cumplimiento, también, lo será el del

domicilio del creador del título. Que para el caso correspondería, al domicilio del otorgante (deudor), siendo este, Municipio de Medellín.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora, en el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de competencia, estableció su competencia, por el domicilio de la parte demandada. lo anterior, fundamentado en el Código General del Proceso, artículo 28 sobre la competencia territorial, numeral tercero: *“En los procesos originados en un proceso jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Ello tiene sustento, además, en las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, al resolver los conflictos de competencia instaurados por dependencias judiciales que se rehúsan a conocer de diferentes procesos por afirmar no ser competentes en trámites en los cuales el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación son diferentes, como se extrae del pronunciamiento AC2421-2017, con radicación Nro.11001-02-03-000-2017-00576-00:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Por tanto, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente." (subrayado fuera del texto)

En consecuencia, es claro que queda a criterio del demandante escoger ante quién se adelantará el proceso, sea el juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de la obligación, decisión que debe ser respetada por el funcionario judicial por ser vinculante, así que, la apoderada del señor Yhony Quinto Vanegas Ospino, al determinar la competencia en el presente trámite, por el juez del lugar del domicilio de la parte demandada, esto es, la ciudad de Medellín.

Con todo lo expuesto, considera este Despacho que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de impugnación, es decir, el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se negará el recurso de reposición incoado por la parte demandada, y una vez se venzan los términos de traslado, suspendidos con la interposición de este, se continuará con la etapa subsiguiente.

De otro lado, se incorpora escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, el día 27 de enero de 2021, por medio del cual, manifiesta la imposibilidad de prestar caución con el fin de levantar las medidas cautelares, toda vez que sus representados se encontraban en insolvencia económica, sumado a que las compañías de seguros no se encontraban expidiendo pólizas judiciales.

Conforme con lo anterior, no es procedente acceder a lo deprecado por la parte demandada, toda vez que dicha manifestación no logró probarse dentro del término otorgado, aunado a que, dicha afirmación se sale de las manos del Juez jurisdiccional, toda vez que el artículo prevé la forma de proceder respecto al levantamiento de las medidas cautelares, esto es prestar caución judicial dentro del término señalado por el Juez. Que para tal efecto la parte demandada, no allego la caución exigida mediante providencia del 13 de enero de 2021, razón por la cual, el despacho se abstendrá de levantar las medidas de embargo deprecadas.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de fecha 21 de febrero de 2020, respecto a los requisitos formales propios del título ejecutivo allegado como base de recaudo, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Declarar no probada la excepción causal que dio origen a la creación de un título valor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandada para que proceda, si a bien lo tiene adicionar a la contestación de la demanda o proponer excepciones, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

Cuarto: Abstenerse de levantar las medidas cautelares deprecada por la parte demandada, toda vez no prestó caución dentro del término oportuno.

Quinto: Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial suscrito por Yon Alejandro Vásquez Álvarez en calidad de demandado y por el apoderado de la parte actora, doctor Camilo Andrés Riaño Santoyo, por medio del cual solicitan tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2021, asimismo, solicitan el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los salarios y demás prestaciones sociales o cualquier otro concepto que devenga el demandado. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00749 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia "Fedean"
Demandado:	Yon Alejandro Vásquez Álvarez
Asunto:	-Tiene notificado por conducta concluyente al demandado - Levanta medida cautelar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en atención al escrito presentado suscrito por ambas partes, se procede a dar cumplimiento al artículo 301 del Código General del Proceso y siendo procedente el levantamiento de la medida cautelar a la cual se hace referencia en la solicitud de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

Primero. Tener notificado por conducta concluyente al demandado Yon Alejandro Vásquez Álvarez del auto que libró mandamiento de pago en su contra del 13 de enero de 2021, a partir del día 08 de febrero de 2021, fecha de presentación del escrito, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de los salarios y demás prestaciones sociales o cualquier otro concepto que devenga el señor **YON ALEJANDRO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, al servicio de la **E.S.E. HOSPITAL CARISMA**. Por secretaría líbrese y notifíquese el correspondiente oficio de levantamiento de medida.

Tercero. De conformidad con lo anterior y en cumplimiento del inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se condena de oficio en costas y perjuicios a la parte ejecutante por el valor de \$0.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Andrés Felipe Patiño Arias, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de febrero de dos mil veintiuno (2021).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00781 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Santos Ángeles S.A.S.
Demandado:	Jorge Wilson Tobón Sor Ángela Rendón Henao
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código General del Proceso y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto Procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo a favor de **SANTOS ÁNGELES S.A.S. "CAD SANTOS ANGELES S.A.S."**, con Nit. 900.566.940-2, en contra de **JORGE WILSON TOBÓN**, con C.C. 98.491.489 y **SOR ÁNGELA RENDÓN HENAO**, con C.C. 43.811.756, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$8.000.000**, como capital contenida en el pagaré No. 1.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 10 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto: Reconocer personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE PATIÑO ARIAS, con T.P. 156.187 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora, que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del pagaré No.1 hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allega memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 25 de enero de 2021, y revisados los mismos se encuentra que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. José Leonardo Calle Atehortúa se encuentra vigente. A su Despacho para proveer
Medellín, 17 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00788 00
Proceso:	Verbal – Nulidad de escritura publica
Demandante:	Gloria Estella Holguín Suárez en calidad de heredera determinada de los causantes Luis Eduardo Holguín Higuita y Rosalina Suarez De Holguín
Demandado:	Gladys Del Socorro Holguín Palacio Maria Rosa Palacio De Zuluaga
Asunto:	-Admite demanda -Ordena notificar - Reconoce personería - Requiere parte actora aporte caución

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y subsanados lo requisitos mencionados mediante auto del 25 de enero de 2021, la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 368 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda **Verbal de nulidad de venta contenido en la escritura pública No. 1040 del 13 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Medellín** instaurada por **Gloria Estella Holguín Suárez** en calidad de heredera determinada de los causantes Luis Eduardo Holguín Higuita y

Rosalina Suarez De Holguín, en contra de **Maria Rosa Palacio De Zuluaga y Gladys Del Socorro Holguín Palacio.**

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero. Reconocer personería al abogado **José Leonardo Calle Atehortúa**, identificado con **C.C.71.601.927** y portador de la **T.P.153.501** del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Cuarto. Conforme con lo establecido en el artículo numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la inscripción de la demanda, préstese caución en cuantía de \$8.176.750

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito subsanando los requisitos para la admisión de la demanda exigidos mediante auto del 25 de enero de 2021, no obstante, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de febrero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00810 00
Proceso:	Verbal – Pago por consignación
Demandante:	Juan Camilo Arboleda Diosa
Demandado:	Jorge Sideny Ríos Haydar
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte actora presentó escrito subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 25 de enero de 2021, sin embargo, encuentra el Despacho que el mismo no cumplió estrictamente con lo exigido, pues si bien es cierto la parte actora allegó copia del memorial de oferta, el mismo esta fechado del 01 de febrero de 2021, es decir fecha posterior a la presentación de la demanda de la referencia, por lo que se avizora que el mismo NO cuente con el traslado previo por el juez competente, tal y como lo exige el artículo 1658 del Código Civil el cual consagró:

“Artículo 1658. Requisitos del pago por consignación: La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

(...)

5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.
Subraya y negrilla fuera del texto original.

Por lo tanto, es claro que la **oferta** tiene requisitos que deben cumplirse de manera **previa**, para que así, posterior al término del traslado realizado por el juez competente sin pronunciamiento alguno por parte del demandado, procesa la presentación de la demanda de pago por consignación, situación que en el presente caso no se vislumbra, ni siquiera sumariamente, tal y como lo pretende la parte actora, por tal razón, se rechazará la presente demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio.

Finalmente, se advierte que no hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos toda vez que los mismos fueron presentados de forma electrónica.

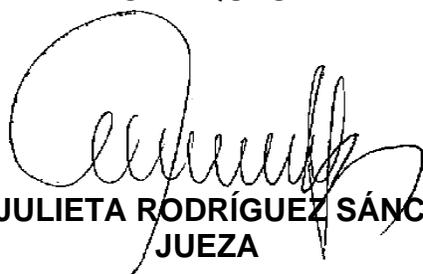
Por lo anterior, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a lo exigido mediante auto inadmisorio de fecha 25 de enero de los corrientes, en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda, razón por la cual, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda Verbal – Pago por consignación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por Juan Camilo Arboleda Diosa a través de apodera judicial en contra de Jorge Sideny Ríos Haydar.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Diego Andres Munera Orrego se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

17 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00897 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario Menor Cuantía
Demandante:	Makrovehiculos MJV S.A.S
Demandados:	Jorge Alberto Rojo Correa Alexander Velásquez Chaverra
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Requiere parte actora - Decreta embargo vehículos gravados con prenda

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de dos (2) títulos valores como base de ejecución **I)** pagaré 01, carta de instrucciones y contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor suscritos el 14 de marzo de 2016 y **II)** pagaré 02, carta de instrucciones y contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor suscritos el 20 de septiembre de 2017, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Makrovehiculos MJV S.A.S.**, en contra de **Jorge Alberto Rojo Correa** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 01

1. **\$20.978.513.00** por concepto del capital adeudado, garantizado con prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas TSG 555 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, más los intereses de mora a partir del **19 de marzo de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Segundo. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Makrovehiculos MJV S.A.S.**, en contra de **Jorge Alberto Rojo Correa y Alexander Velásquez Chaverra** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 02

1. **\$47.461.995.00** por concepto del capital adeudado, garantizado con prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas EQS 454 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín, más los intereses de mora a partir del **19 de marzo de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos:

- Vehículo identificado con placas **TSG 555** de propiedad del demandado Jorge Alberto Rojo Correa.
- Vehículo identificado con placas **EQS 454** de propiedad de los demandados Jorge Alberto Rojo Correa y Alexander Velásquez Chaverra.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que inscriban las medidas y expidan a costa del interesado el historial actualizado de cada uno de los vehículos a embargar.

Previo a comisionar para el secuestro del vehículo objeto de la medida cautelar, es necesario que se indique por parte de la actora, el lugar donde circula el rodante y asimismo, se allegue el historial del vehículo donde conste la inscripción de la medida.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Diego Andrés Munera Orrego identificado con C.C. 1.128.271.976, portador de la T.P. 196.809 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

Séptimo. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré 01, carta de instrucciones y contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor suscritos el 14 de marzo de 2016 y pagaré 02, carta de instrucciones y contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor suscritos el 20 de septiembre de 2017, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la señora Luz Miriam Bohórquez Correa, a través de apoderada judicial instauro la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer contra el señor Martin Iván Gutiérrez Correa para hacer exigible las obligaciones que detalla en la solicitud de pretensiones, las cuales hacen referencia, a la transferencia de dominio del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 038-12769, acto que se llevaría a cabo en la Notaria Única de Yolombo el día 23 de abril de 2019 a las 10:00 A.M. A su Despacho para proveer. 17 de febrero de 2021.

Elizabeth R.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00899 00
Proceso:	Ejecutivo – Obligación de hacer
Demandante:	Luz Miriam Bohórquez Correa
Demandado:	Martin Iván Gutiérrez Correa
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

Conforme con la constancia secretarial que antecede, la señora Luz Miriam Bohórquez Correa, en ejercicio del derecho de administración de justicia, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de Martin Iván Gutiérrez Correa.

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si el documento adosado con la demanda (ACTA DE CONCILIACIÓN), cumple las exigencias legales para ser tenido como título ejecutivo. Se entra a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara*,

*expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que **constituyan plena prueba contra él** (...)*

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del Código General del Proceso, enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

Revisando detenidamente el documento contentivo del acta de conciliación arrojado a los autos como título ejecutivo, en el caso *Sub judice*, se hace imperioso resaltar que el documento anexo con la demanda no constituye título ejecutivo para ser efectiva u obtener las obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la actora, toda vez que del mismo no se colige que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado a favor de la demandante, (debido a que, en el acta de conciliación se indicó que la transferencia de dominio se realizaría a favor del señor Jorge Mario Bohórquez) pues debe resaltarse que, el contenido del acta de conciliación es insuficiente para predicar de allí, un título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, pues en primer lugar no se advierte la calidad de las partes, en razón de que se deriva dicha tradición, así como la capacidad de las mismas para enajenar y recibir el bien.

Aunado a lo anterior, se advierte que, el folio de matrícula inmobiliaria 038-12769 de la O.R.I.P. de Yolombo - Antioquia, fue aportado como anexo a la demanda, no obstante, dicho folio se encuentra cerrado, derivándose de allí una imposibilidad prístina al momento de realizar la respectiva tradición, según lo acordado.

De acuerdo con el precepto transcrito, la prueba conducente y pertinente para integrar el título ejecutivo, es la sentencia proferida dentro de un proceso verbal en el que el juez declare judicialmente que se ha incumplido el contrato de promesa de compraventa al cual se hace referencia en el acta de conciliación; es en el proceso declarativo en el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación, pues este tipo de proceso no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Luz Miriam Bohórquez Correa** en contra de **Martin Iván Gutiérrez Correa** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Archivar el proceso, previa desanotación del sistema de gestión judicial, una vez cumplido lo ordenado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda verbal de pertenencia fue presentada el día 10 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el día 14 de diciembre de 2020 a través del buzón electrónico institucional. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
17 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00906 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Margarita María López de Guerra María del Carmen López Lopera
Demandado:	Vilma Inés Bedoya Monsalve Ana Carolina Restrepo Bedoy a Caridad Velásquez Monsalve Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. deberá la parte actora realizar la respectiva presentación personal al poder presentado, puesto que, el reconocimiento de contenido y firma no sufre esta exigencia.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar en la demanda, el número de identificación de las partes.

3. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar los sujetos activos y pasivos de la pretensión.

4. Por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, deberá la parte actora aportar los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

5. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, la forma y términos de como inició la posesión sobre el bien objeto del presente asunto.

6. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente de cada una de las demandantes, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora indicar los hechos concretos objeto de la prueba testimonial, sobre los cuales declararan los testigos.

8. Deberá la parte actora indicar los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el bien inmueble objeto de la posesión, esto es, la edificación de tres pisos.

9. Aunado al requisito anterior, deberá la parte actora indicar porque razón pretende notificar a las demandadas en el segundo piso del inmueble ubicado en la Carrera 71 No. 97 – 135 de Medellín, esto es, el bien inmueble que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

10. Asimismo, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, la destinación que se le da a los tres pisos ubicados en la Carrera 71 No. 97 – 135 de Medellín.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over a faint circular stamp.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Clara Eugenia Sierra Sierra se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

17 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00907 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Inversiones La Mayoría S.A.S. María José Mejía Rico
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del instrumento adosado como base de recaudo hasta la terminación del presente asunto

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 4513090295599396, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de Inversiones **La Mayoría S.A.S.** a través de su representante legal y la señora **María José Mejía Rico** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré No. 4513090295599396

1. **\$23.936.787.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **14 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa del 24.24% E.A. siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$2.051.719** por concepto de intereses moratorios causados a la tasa del 24.24% E.A. causados entre el 10 de agosto de 2020 y el 04 de diciembre de 2020.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Actúa como endosataria al cobro la abogada Clara Eugenia Sierra Sierra identificada con C.C. 42.829.821 portadora de la T.P. 73.210 del C. S. de la J.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 4513090295599396, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

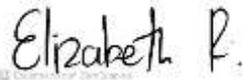


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Luna Carmela López Álzate se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

17 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00915 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Quala S.A.
Demandado:	Nafer José Álvarez Zapa
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación del presente asunto

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 001, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Quala S.A.** en contra de **Nafer José Álvarez Zapa** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré No. 001

1. **\$ 90.563.694** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar a la abogada Luna Carmela López Álzate, identificada con C.C. 1.088.275.994, portadora de la T.P. 305.326 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 001, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00030 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S.
Demandado:	Diana Marcela Salgado Salazar
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, en contra de **DIANA MARCELA SALGADO SALAZAR**, por:

- a) La suma de **\$4.991.354** como capital insoluto contenido en pagaré N°1023860, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera

de Colombia para cada mes, desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

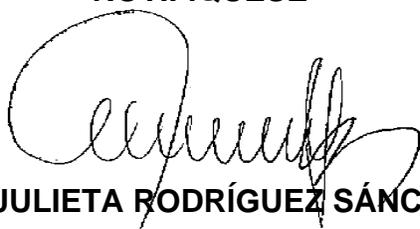
Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales